

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA**
VS. **COLPENSIONES, EMCALI EICE ESP** y **ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA**
Integrada: **ROSARIO CAICEDO**
RADICACIÓN: **760013105 006 2015 00087 02**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la APELACIÓN interpuesta por la demandante **MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA**, así como la CONSULTA respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI EICE E.S.P.)**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA**, con integración judicial de **ROSARIO CAICEDO**, con radicación No. **760013105 006 2015 00087 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 277

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el 100% la **pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución**, por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, debiendo pagarse por parte de **EMCALI EIC ESP y COLPENSIONES**, a partir del 14 de octubre de 2014 el derecho reclamado. Así como las costas procesales, a cargo también de la litisconsorte ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA.

Reclamó también intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. No obstante, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dio prosperidad a la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa de dicho concepto a favor de Colpensiones y de EMCALI EICE ESP.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial afirmó que el 14 de octubre de 2014 falleció LUIS HERNÁN MOSQUERA M., quien se encontraba jubilado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.) y pensionado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Indicó que la jubilación le fue reconocida al causante mediante Resolución Boletín No. 00718 de mayo 10 de 1999, a partir del día 30 de mayo de 1998, en cuantía de \$989.300, siendo esta compartida con el Instituto de Seguros Sociales.

Afirmó que mediante Resolución No. 006698 fechada 27 de marzo de 2009, el Instituto de Seguro Social, reconoce pensión por vejez al señor LUIS HERNÁN MOSQUERA, a partir del 13 de febrero de 2005, en cuantía de \$773.197.

Dijo que convivió con el causante en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el día 06 de diciembre de 1.990, hasta el deceso del causante, procreando a LAURA MOSQUERA MUÑOZ,

hoy mayor de edad.

Comentó que el 26 de noviembre de 2014 radicó ante EMCALI E.I.C.E. ES.P solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional y el 28 de noviembre de 2014, ante COLPENSIONES, sin respuesta por parte de ésta.

Que ante EMCALI E.I.C.E. ES.P. se presentaron MARIA ROGELIA MUÑOZ SERNA y ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA, en calidad de cónyuge del causante.

Explicó que el 07 de enero de 2015, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., mediante misiva No. 800 — GA - 000009, decide dejar en suspenso el derecho reclamado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que se presentaron dos reclamantes del derecho pensional, y que a la demandante no le asiste derecho alguno. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción.

Por su parte **EMCALI EICE ESP** al dar respuesta señaló que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se acoge a la declaración que mediante sentencia profiera el Despacho definiendo cuál de las peticionarias tiene derecho a la sustitución de la diferencia del mayor valor de las mesadas compartidas con el ISS hoy COLPENSIONES, que le correspondían al fallecido señor Luis Hernán Mosquera previo el debate probatorio. Propuso como excepciones de fondo: buena fe, prescripción y la innominada.

ANA JULIA BONILLA de MOSQUERA, al pronunciarse acerca de la vinculación, pretendió se ordene a EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor por ser la única beneficiaria como cónyuge supérstite del causante LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 14 de octubre del 2014. Así mismo, los

reajustes o incrementos de ley, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de octubre 2014, más las costas y agencias en derecho.

Señaló que para el día 19 de septiembre de 2014 continuaban juntos como marido y mujer conviviendo bajo el mismo techo, que el causante la condujo a ella y la suegra hasta el terminal rumbo a Necoclí, Antioquia, y estuvieron en comunicación constante vía telefónica hasta el fallecimiento, lo cual propició su regreso a Cali.

Afirmó que convivió con el hoy fallecido por 51 años, de forma continua e ininterrumpida.

TRAMITE PROCESAL

Inicialmente el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali había proferido la sentencia correspondiente, no obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante auto interlocutorio 237 del 25 de febrero de 2022 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto número 1950 del 16 de junio de 2015, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas. Ordenó al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la señora ROSALBA CAICEDO ANGULO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificada en debida forma, la integrada en el litisconsorcio necesario **ROSALBA CAICEDO ANGULO**, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni de la integrada ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA.

Explicó que conoció al señor LUIS HERNÁN MOSQUERA en el año de 1980 y convivió con él durante aproximadamente 15 años, hasta 1995. Que procrearon a PAOLA ANDREA MOSQUERA CAICEDO, quien en la actualidad es mayor de edad. Manifestó que “**siempre supo de la existencia de la**

señora ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA”, esposa, a quien nunca dejó el causante. Que en 1995 se enteró de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA y que en 1996, dejó de convivir con el señor LUIS HERNÁN MOSQUERA, manteniendo el nexos por alimentos y compañía hacia su hija.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 14 de octubre de 2014 en un 53.92% y 46.8% respectivamente, liquidando el retroactivo para cada una, hasta el febrero de 2021 en \$193'808.073 y 165'628.264, respectivamente. Absolvió de las pretensiones restantes

Los anterior tras considerar que de todas las pruebas puede concluirse que el señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA contrajo matrimonio católico con la señora ANA JULIA BONILLA MURILLO el 08 de enero de 1963 y que su convivencia en condición de cónyuges lo fue hasta finales del año 1990, ya que a partir de esa fecha se demostró que él inicio vida marital como compañero con la señora MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA hasta la fecha de su fallecimiento -ocurrido el 14 de octubre de 2014-, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 norma aplicable al caso, por ser la vigente a la fecha del deceso del pensionado.

APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, apeló la sentencia indicando que está ampliamente probado dentro del proceso que MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA convivió con el causante por aproximadamente 24 años y que no obstante tener Ana Julia Bonilla Murillo el vínculo matrimonial vigente, ello no demuestra la convivencia.

Afirmó que MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA fue quien estuvo al lado de Luis Hernán hasta los últimos momentos de sus días. Consideró que a MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA le asiste el 100% del derecho o un porcentaje del 60% en razón del tiempo de convivencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, la integrada en la litis y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolverse

se concreta en determinar si a la demandante MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA en calidad de compañera permanente del señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, le asiste derecho a un mayor porcentaje pensional por sobrevivencia, debiéndose tener en cuenta que se integró al litisconsorcio necesario a ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA, quien reclama para si un 100% de la pensión de sobrevivientes y a la señora ROSALBA CAICEDO quien no pretendió ningún derecho a su favor.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA nació el 26 de diciembre de 1939 y falleció el 14 de octubre de 2014 **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 006698 de 2009, le reconoció pensión de vejez al señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 13 de febrero de 2005 en cuantía de \$773.197, indicando que el retroactivo debía girarse a nombre de EMCALI EICE ESP, subrogándola en su obligación de continuar cancelando la pensión mensual vitalicia de jubilación que se concedió al asegurado, es decir procediendo la aplicación de la figura de compartibilidad pensional, **ii)** EMCALI EICE ESP mediante resolución boletín número 00718 del 10 de mayo de 1999, le reconoció a LUIS MOSQUERA pensión mensual de jubilación a partir del 30 de mayo de 1998 en cuantía de \$986.300. Indicó el acto administrativo que cuando el Instituto de Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez, la entidad solo pagará el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el ISS y la que se encuentre recibiendo de EMCALI EICE ESP.; **iii)** se allegó al plenario registro civil de matrimonio contraído por ANA JULIA BONILLA MURILLO y LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA el 08 de enero de 1963, documento que no contiene notas de disolución de la sociedad conyugal o de divorcio; **iv)** MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA solicitó ante EMCALI EICE ESP, el 26 de noviembre de 2014 el reconocimiento de la sustitución pensional, recibiendo respuesta mediante comunicación 800-GA-000009 del 07 de enero de 2015, en la que le informaron que el derecho de encontraba en suspenso, toda vez que se habían

presentado 2 reclamantes, y tal reclamación debía ser resuelta por decisión judicial. Igual solicitud elevó ante Colpensiones el 28 de noviembre de 2014.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA el 14 de octubre de 2014, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente superviviente, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

Con fundamento en lo anterior, el punto bajo análisis se centra en determinar quién o quiénes son las beneficiarias del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen respecto de las parejas del causante, demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, 5 años como mínimo. Criterio que adquirió matices diferentes en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da en cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un pensionado, deben las reclamantes demostrar que convivían y hacían vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA y ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y resultó persuasiva la prueba documental y testimonial recaudada, puesto que afloró:

1. CONDICIONES PERSONALES

MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA nació el 10 de noviembre de 1951 es decir, ostentaba la edad de 63 años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, quien contaba con 75 años de edad.

ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA nació el 1º de enero de 1944, es decir, ostentaba la edad de 70 años a la fecha de fallecimiento del causante.

2. PRUEBAS DE CONVIVENCIA

En primer lugar, del profuso expediente administrativo, se tienen:

a. DECLARACIONES DEL CAUSANTE:

Obra declaración extraprocésal rendida el 22 de enero de 2009 por Luis Hernán Mosquera y María Rogelia Muñoz Serna, en la que manifestaron que convivía bajo el mismo techo, en unión libre, de manera permanente e ininterrumpida desde hacía 18 años. Que procrearon 1 hija que tenía para ese momento 14 años, siendo él quien proporcionaba la alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos y estudio, es decir, que aquellas dependían económicamente de él. En igual sentido los mismos declarantes se pronunciaron en declaración extraprocésal el 22 de agosto de 2011.

b. DOCUMENTOS

Se allegó certificación de FONAVIEMCALI, fechada el 23 de enero de 2015, en la que indicó que dentro del grupo de beneficiarios de LUIS HERNÁN MOSQUERA se encontraban MARÍA “ROSELIA” MUÑOZ SERNA en calidad de cónyuge y Laura Mosquera Muñoz como su hija. También se allegó certificación del 29 de enero de 2015, emitida por el Comité de Fiducia Servicio Médico Familiar de Sintraemcali, en la que se registró que María Rogelia Muñoz Serna y Laura Mosquera Muñoz eran las beneficiarias de Luis Hernán Mosquera Mosquera. También se allegó certificado de COOTRAEMCALI fechado el 27 de enero de 2014, en el que se indicó que María Rogelia Muñoz y su hija Laura Mosquera Muñoz se registraban como cónyuge e hija de Luis Hernán Mosquera.

También obran, contratos de arrendamientos de vivienda urbana, ubicadas en la carrera 9 A # 72B-80, barrio 7 de agosto, y en la carrera 7T # 73-163 barrio Alfonso López, siendo el arrendatario Luis Hernán Mosquera Mosquera, a partir del 15 de febrero de 2013 y del 24 de octubre de 2003, respectivamente.

Así mismo, se aprecian registro civil de matrimonio contraído por ANA JULIA BONILLA MURILLO y LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, el 08 de enero de 1963, documento que no contiene notas de disolución de la sociedad conyugal o de divorcio.

c. DOCUMENTOS DECLARATIVOS DE TERCEROS

ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA aportó declaraciones extraprocesales rendidas el 22 de enero de 2015 por los señores MARÍA EPIFANÍA AGUALIMPIA SÁNCHEZ, AURORA MOSQUERA Y FERNENY TREJOS ALCALDE, quienes manifestaron que conocieron de vista, trato y comunicación desde hacía 20 años, 22 años y 20 años respectivamente a la señora ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA. Que por el conocimiento directo y personal de ella, les consta que convivía bajo el mismo techo en calidad de esposa, desde el día 08 de enero de 1963 con el señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA hasta el día del fallecimiento, acaecido el 14 de Octubre de 2014. De la unión existen tres hijos mayores de edad.

d. INTERROGATORIOS DE PARTE

MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, manifestó que conoció a Luis Hernán a mediados del año 1990 y la convivencia inició el 6 de noviembre de 1990, se conocieron esperando el transporte. Indicó que iniciaron la convivencia en el barrio Puertas del Sol.

Señaló que cuando conoció a Luis Hernán, él estaba conviviendo con una señora, a quien luego conoció porque le fue a hacer un reclamo a su casa, tirándole piedras, y junto con una niña, esa señora se llama ROSALBA CAICEDO y la hija se llama PAOLA CAICEDO, época en que Luis Hernán estaba viviendo con ella en el barrio Bonilla Aragón.

Afirmó que desde que inició la convivencia con Luis Hernán, nunca se llegaron a separar hasta el día que falleció por un paro cardíaco fulminante. Estaban en la casa que compartían juntos cuando le dio el infarto, lo llevaron a la clínica, pero ya había fallecido. Dijo que cuando inició la convivencia, Luis Hernán aun trabajaba en la empresa.

Comentó que procreó 1 hija con Luis Hernán, quien para la época, tenía 22 años, nació en enero de 1994.

Expresó que ella era beneficiaria del servicio de salud de Luis Hernán, él era quien sostenía al hogar porque ella no trabajaba. Aseveró que fue ella quien se encargó de los trámites para el sepelio del señor Luis Hernán.

Narró que conoce a la señora Ana Julia Bonilla de Mosquera, cuando conoció a Luis Hernán desconocía de la relación con Ana Julia, porque él estaba viviendo con Rosalba Caicedo y una hija que tienen en común.

Aclaró que durante los 5 últimos años de vida de Luis Hernán los convivió con ella. Explicó que cuando Luis Hernán inició la convivencia con ella, dejó a la señora Rosalba Caicedo.

Contó que se enteró de la existencia de Ana Julia y que era la esposa de Luis Hernán, cuando ella ya estaba embarazada de su hija, pero Luis Hernán ya no vivía con aquella, a quien si conocía era a Rosalba Caicedo. Luis Hernán después, le comentó que tenía 3 hijos con Ana Julia.

Declaró que Luis Hernán estaba todo el tiempo con ella, cuando aún trabajaba salía de la empresa directo para la casa que compartían, siempre estaba con ella. Refirió que Luis Hernán primero recibió jubilación de EMCALI, luego asumió la pensión Colpensiones, era una pensión compartida.

Manifestó que Luis Hernán iba todos los días a la casa de Ana Julia ubicada en el barrio 7 de agosto porque ahí tenía un negocio de Colmenita, salía de la casa de ella a las 8:00 am y permanecía en el negocio hasta la 1:00 pm.

Indicó que Ana Julia vivía a 3 cuadras de la casa de ella, entonces Luis Hernán a las 8:00 a.m. se iba para el negocio ubicado en la casa de Ana Julia, permanecía ahí hasta la 1:00 pm y luego se devolvía a la casa que compartía con ella.

Señaló que la convivencia con Luis Hernán inició en el barrio Puertas del Sol, ahí vivieron unos 10 años, pero cuando su hija tenía 3 años se fueron para el barrio Alfonso López y de ahí se mudaron a Andrés Sanín, luego en el barrio 7 de agosto y luego retornaron a Puertas del sol y al 7 de agosto y finalmente vivieron en Los Lagos que fue donde él falleció.

Afirmó que en el año 1994, Rosalba Caicedo Angulo demandó a Luis Hernán por los alimentos de la niña, época en la que ya no convivía con aquella.

Reiteró que el negocio que tenía Luis Hernán estaba ubicado en la casa de Ana Julia, iba todos los días, pero vivía con María Rogelia.

ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA comentó que inició la convivencia con Luis Hernán el 5 de diciembre de 1962, luego contrajeron matrimonio el 8 de enero de 1963, época en que ambos eran desempleados y recibían ayuda de sus familiares hasta que ambos consiguieron trabajo en EMCALI, época en la que ya tenían 3 hijos.

Expresó que la mamá de Paola lo demandó, pero llegó a un acuerdo con Luis Hernán para no perder el empleo, como consecuencia de un accidente que había sufrido.

Aseveró que cuando lo demandaron empezó a recibir menos salario y le tocó a ella empezar a aportar más dinero para el sostenimiento del hogar. Narró que la gente le empezó a decir que su marido andaba con otra, razón por la que ella le hizo un reclamo y él le confesó que andaba con un “gurre” refiriéndose a María Rogelia.

Habló que a Rosalba si la conocía y que prácticamente fue ella quien le crio la hija Paola, al punto que le dice tía, aunque con Rosaba no se habla, solo la saluda.

Reiteró que convivió con Luis Hernán desde diciembre de 1963, él a veces se quedaba en la calle, él le decía que eran con unos amigos.

Explicó que el 17 de septiembre de 2014, ella viajó a Medellín y de ahí a Necoclí, acompañó a la mamá a la casa de una hermana, el 14 de octubre de 2014 la llamaron y le dijeron que Luis Hernán estaba grave, ella viajó inmediatamente a Cali y cuando llegó a la Clínica Luis Hernán ya había muerto. Aclaró que ella convivió con Luis Hernán hasta el 17 de septiembre de 2014, cuando ella viajó a Necoclí y él murió en 2014.

Contó pese a que ella no estuvo con Luis Hernán en los últimos días de su vida, si hablaban diariamente, incluso el día que falleció habló con Luis Hernán y le comentó que estaba tomando unos remedios.

Declaró que ella no era la beneficiaria del servicio médico de Luis Hernán, toda vez que ella era aportante en su EPS. Expuso que Luis Hernán tomaba mucho y a veces se quedaba en la calle, pero siempre volvía.

Refirió que a Rosalba Caicedo si la conoce porque con ella hablaba al punto que la ayudó a criar a la hija Paola, pero desconocía que él tenía una relación con María Rogelia, cuando se enteró ya tenían una niña.

Manifestó que no sabe si Luis Hernán convivió con Rosario Caicedo, por espacio de 8 años. Reiteró que si sabía de la relación de Luis Hernán con Rosalba Caicedo, al punto que le cuidaba la niña, mientras ellos iban a cine.

Indicó que desconocía que Luis Hernán hubiese convivido con María Rogelia por 24 años. Señaló que pese a la relación que tenía Luis Hernán con Rosalba Caicedo Angulo, su relación con Luis Hernán no se interrumpió, pues continuaron siendo pareja.

Afirmó que se enteró de la existencia de la hija de María Rogelia y Luis Hernán hace poco tiempo, los amigos de él fueron quienes le contaron de la existencia de la hija.

Dijo que la demanda que le interpuso Rosalba Caicedo fue por mutuo acuerdo con Luis Hernán, para que nos se viera perjudicado por un accidente que él había padecido.

Comentó que cuando Luis Hernán llegaba por la mañana a abrir el local, ella salía a trabajar y algunas veces cuando ella regresaba ya no lo encontraba, dijo que ella trabajó hasta el año 2009, después de esa fecha él salía a comprar las cosas para surtir el negocio.

Expresó que cuando tenía disgustos con Luis Hernán le decía que mejor se fuera a dormir donde la hija, pero no sabe si todas las noches se quedaba donde María Rogelia, a veces se presentaba borracho.

Aseveró que el día que falleció Luis Hernán salió de la casa a las 4:00 pm, pero desconoce donde falleció porque ella estaba en Necoclí

e. TESTIMONIOS

MARÍA TERESA RUIZ en la declaración rendida ante el Juzgado manifestó que es amiga de **María Rogelia** desde hace 36 años y por esa razón conoció a Luis Hernán, vivieron en su casa como inquilinos más o menos 4 años, en el año 1988. Indicó que a Ana Julia Bonilla no la conoce.

Señaló que el núcleo familiar de María Rogelia estaba compuesto por Luis Hernán y Laura, la hija de ambos y ello se mantuvo hasta que él falleció, era jubilado de EMCALI.

Afirmó que María Rogelia dependía económicamente de Luis Hernán, porque siempre se dedicó a las labores del hogar. Dijo que la pareja convivió en el barrio 7 de agosto y Puertas del Sol. Comentó que Luis Hernán falleció en la casa que compartía con María Rogelia. Expresó que la convivencia entre la pareja fue ininterrumpida. Aseveró que desde que conoce a María Rogelia

siempre convivió con Luis Hernán, pero la convivencia data desde hace unos 25 años.

Narró que, al momento del fallecimiento, Luis Hernán estaba con Rogelia siendo ella quien asumió los trámites del sepelio.

Habló que Luis Hernán presentaba a María Rogelia como su esposa. Explicó que ella visitó a Luis Hernán y a María Rogelia 1 sola vez, pero ellos la iban a visitar a su sitio de trabajo. Contó que desconoce cuál fue el último domicilio de la pareja.

Declaró que no sabía que Luis Hernán tenía un negocio, una miscelánea. Aclaró que desconoce los detalles de la muerte de Luis Hernán.

Expuso que desconoce las condiciones de la convivencia de María Rogelia y Luis Hernán durante los últimos 5 años de vida de aquel, toda vez que vivían en barrios diferentes, y ella no los visitaba.

MARÍA EPIFANÍA AGUALIMPIA SÁNCHEZ manifestó que conoce a **Ana Julia** Bonilla y a Luis Hernán Mosquera, toda vez que fue compañera de trabajo en el Banco Colmena de Ana Julia, por 30 años aproximadamente. A Luis Hernán lo conoció porque frecuentemente iba a recoger a Ana Julia al trabajo y ella se lo presentó.

Indicó que el núcleo familiar estaba compuesto por Ana Julia, Luis Hernán y los 3 hijos, 2 mujeres y 1 hombre. Familia que se mantuvo por 30 años.

Señaló que Luis Hernán falleció en 2014, momento en que vivían juntos en pareja, pero en esos días Ana Julia había viajado a ver a una hermana que estaba enferma. Afirmó que la relación fue continua. Sabe que Luis Hernán laboró en las Empresas Municipales, pero entre los dos se repartían los gastos porque Ana Julia trabajaba en Colmena.

Dijo que Luis Hernán tenía una Colmenita en la casa que compartía con Ana Julia y cuando ella llegaba él siempre estaba ahí.

Comentó que Luis Hernán y Ana Julia siempre vivieron en el barrio 7 de agosto. Expresó que los últimos 5 años de la vida de Luis Hernán éste convivía con Ana Julia, 2 hijas y los nietos. Aseveró que Luis Hernán falleció de un paro cardíaco.

Narró que visitaba a la pareja con frecuencia, cada 15 días o cada mes. Habló que la convivencia se mantuvo por 46 años, sin que se llegaran a separar.

Explicó que Ana Julia nunca le comentó que Luis Hernán tuviese otra pareja. contó que no se dio cuenta que la pareja se hubiese separado.

Aclaró que desconoce con quién y dónde se encontraba Luis Hernán al momento del fallecimiento.

Declaró que Ana Julia por trabajar en Colmena, su servicio de salud era Salud Colmena y no podía ser beneficiaria del esposo.

Expuso que se acababa de enterar que Luis Hernán además de los hijos que procreó con Ana Julia, tenía otra hija.

Refirió que en el velorio de Luis Hernán vio a María Rogelia, pero desconocía quien era, nadie se la presentó.

Manifestó que Ana Julia había viajado hacía unos 15 días antes del fallecimiento de Luis Hernán.

De las pruebas recaudadas se advierte que ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA, mantuvo la convivencia con su cónyuge LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, desde el momento en que contrajeron matrimonio el 08 de enero de 1963 hasta el 06 de diciembre de 1990 (conforme lo dicho

en la demanda), cuando LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA inició su convivencia con la señora MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

En tal virtud, en la medida en que el vínculo matrimonial persistió, puede declararse que ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA ostentó la condición de cónyuge para la fecha del óbito del pensionado, cuestión que en realidad es indiferente para el caso concreto, pues quedó acreditada la convivencia desde el 08 de enero de 1963 hasta el 06 de diciembre de 1990, calendas en que contrajeron nupcias y cuando según sus propios dichos, LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA se fue de la casa para iniciar la convivencia con MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **(SL 1399-2018)**.

Por tales razones, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en sus pretensiones y argumentos de alzada, al solicitar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, pues a ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA le asiste el derecho a una porción de la prestación pensional por el fallecimiento de su esposo.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho que le asiste a MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, se tiene que por sus propios dichos inició la convivencia con el señor LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA el 06 de diciembre de 1990 hasta el 14 de octubre de 2014, circunstancias que encuentran respaldo en las pruebas ya reseñadas.

Así las cosas, establecidos los extremos temporales de la convivencia sostenida por el pensionado fallecido con su cónyuge ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y con su compañera MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, por espacio de 27.93 años y 23.87 años, respectivamente, le correspondería a la cónyuge el 53.92% de la mesada pensional y a la compañera permanente el 46.08%, porcentajes iguales a los establecidos por la A quo, correspondiendo la confirmación de la sentencia en este aspecto de la decisión, pues la Sala no acoge los planteamientos expuestos en la alzada por la apoderada de la demandante MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA

En consecuencia, la Sala considera que las pruebas tienen la fuerza de convicción necesarias como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado por MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA y ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA, pues resultan coherentes las versiones resultantes, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la convivencia de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA y ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA en cada época con el causante, al momento de su deceso y desde tiempo atrás, superior a 5 años, razones por las que se confirma la decisión de la A quo, de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA y ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA.

Dicha pensión efectivamente se causó a partir del 14 de octubre de 2014 (fecha del deceso del causante) en el 46.08% a favor de MARÍA ROGELIA

MUÑOZ SERNA y 53.92% a favor de ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA. Solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 28 de noviembre de 2014, y el 10 de noviembre de 2014, respectivamente, sin recibir respuesta alguna por Colpensiones y presentaron la demanda el 11 de febrero de 2015, razón por la que no hay mesadas prescritas.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 14 de octubre de 2014 y actualizado al 31 de agosto de 2023 asciende a \$210'633.515,93, a favor de ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y \$180'007.277,7, favor de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, correspondiéndole a partir del 1º de septiembre de 2023 las sumas equivalentes al 53.92% y 46.08% del valor de la pensión que asciende para el 2023 a \$3'983.532, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|---------------------|--------------------|------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------|---|---------------------------------------|
| OTORGADA número 006698 de 2009 | | | | | | | | | |
| AÑO | IPC Variación | MESADA colpensiones | MAYOR VALOR EMCALI | 100% MESADA compartida | ANA JULIA BONILLA 53,92% | MARIA ROGELIA MUÑOZ 46,08 | MUMERO MESADA | DIFERENCIA RETROACTIVO ANA JULIA BONILLA 53,92% | RETROACTIVO MARIA ROGELIA MUÑOZ 46,08 |
| 2.005 | 0,0485 | \$ 773.197 | | | | | | | |
| 2.006 | 0,0448 | 810.697,05 | | | | | | | |
| 2.007 | 0,0569 | 847.016,28 | | | | | | | |
| 2.008 | 0,0767 | 895.211,51 | | | | | | | |
| 2.009 | 0,0200 | 963.874,23 | | | | | | | |
| 2.010 | 0,0317 | 983.151,72 | | | | | | | |
| 2.011 | 0,0373 | 1.014.317,63 | | | | | | | |
| 2.012 | 0,0244 | 1.052.151,67 | #¡REF! | | | | | | |
| 2.013 | 0,0194 | 1.077.824,17 | 1.389.118,00 | 2.466.942,17 | | | #¡REF! | #¡REF! | |
| 2.014 | 0,0366 | 1.098.733,96 | 1.416.066,89 | 2.514.800,85 | 1.355.980,62 | 1.158.820,23 | 3,60 | 4.881.530,23 | 4171752,838 |
| 2.015 | 0,0677 | 1.138.947,63 | 1.467.894,94 | 2.606.842,56 | 1.405.609,51 | 1.201.233,05 | 14,00 | 19.678.533,14 | 16817262,75 |
| 2.016 | 0,0575 | 1.216.054,38 | 1.567.271,42 | 2.783.325,80 | 1.500.769,27 | 1.282.556,53 | 14,00 | 21.010.769,84 | 17955791,43 |
| 2.017 | 0,0409 | 1.285.977,51 | 1.657.389,53 | 2.943.367,04 | 1.587.063,51 | 1.356.303,53 | 14,00 | 22.218.889,10 | 18988249,44 |
| 2.018 | 0,0318 | 1.338.573,99 | 1.725.176,76 | 3.063.750,75 | 1.651.974,40 | 1.411.776,35 | 14,00 | 23.127.641,67 | 19764868,84 |
| 2.019 | 0,0380 | 1.381.140,64 | 1.780.037,38 | 3.161.178,02 | 1.704.507,19 | 1.456.670,83 | 14,00 | 23.863.100,67 | 20393391,67 |
| 2.020 | 0,0161 | 1.433.623,98 | 1.847.678,81 | 3.281.302,79 | 1.769.278,46 | 1.512.024,33 | 14,00 | 24.769.898,50 | 21168340,56 |
| 2.021 | 0,0562 | 1.456.705,33 | 1.877.426,43 | 3.334.131,76 | 1.797.763,85 | 1.536.367,92 | 14,00 | 25.168.693,86 | 21509150,84 |
| 2.022 | 0,1312 | 1.538.572,17 | 1.982.937,80 | 3.521.509,97 | 1.898.798,18 | 1.622.711,79 | 14,00 | 26.583.174,46 | 22717965,12 |
| 2.023 | | 1.740.432,84 | 2.243.099,24 | 3.983.532,08 | 2.147.920,50 | 1.835.611,58 | 9,00 | 19.331.284,47 | 16520504,23 |
| | | | | | TOTAL | | | 210.633.515,93 | 180007277,7 |

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a

Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada en litisconsorcio necesario **ROSALBA CAICEDO**, conviene advertir que no elevó ninguna pretensión a su favor, aunado a que al momento del fallecimiento del afiliado llevaba más de 10 años de haber terminado la relación con él, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, el 46.08% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 14 de octubre de 2014, en cuantía de \$1'158.820,23, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 14 de octubre de 2016 y actualizadas al 31 de agosto de 2023 ascienden a \$180'007.277,7, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2023 de equivalente al 46.08% de la suma de \$3'983.532,08, es decir \$1'835.611.58, por 14 mesadas al año.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA, el 53.92% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUIS HERNÁN MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 14 de octubre de 2014, en cuantía de \$1'355.980,62, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 14 de octubre de 2014 y actualizadas al 31 de

agosto de 2023 ascienden a \$210'633.515,93, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2023 de equivalente al 53.92% de la suma de \$3'983.532,08, es decir \$2.147.920,50, por 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, apelante infructuosa, a favor de ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8e0d34f075bfe92cb541432ca6580d2efa7200d4c601a9dce391e9be14abb**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>